

SECRETARIADO PERMANENTE DEL EPISCOPADO

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL NUEVO CONCORDATO

Una breve comparación entre el antiguo Concordato y el nuevo situados en su contexto histórico, hace ver su diversa modalidad y específica orientación. El Concordato de 1887 puso fin a una serie de conflictos que perjudicaron grandemente la paz religiosa del país, la tranquilidad de las conciencias, la estabilidad de la institución familiar y la educación religiosa de la juventud y llevaron a la Iglesia a una “capitis diminutio”, reducida como fue a un estado lamentable de persona menor. Las disposiciones de este Concordato, fundamentadas en la Constitución del 86 al igual que en la doctrina del derecho público eclesiástico de la época, hacían del Estado una entidad que para garantizar legítimamente la libertad religiosa tan quebrantada, protegía la acción de la Iglesia como Institución, y además intervenía a través de la ley en la vida espiritual de los colombianos.

El nuevo Concordato responde a nuevas circunstancias históricas y a una nueva mentalidad, tanto por parte del Estado como de la Iglesia. Se adapta así a las nuevas reformas constitucionales y a las recientes normas conciliares. Por consiguiente en él predominan los elementos de respectiva autonomía de la Iglesia y del Estado, de idéntico propósito de acción para el desarrollo integral de la persona humana, aunque por diversos medios; de mutua colaboración aunque por distinto título, al servicio de estos fines; y de recíproca deferencia y mutuo respeto.

En síntesis, se trata de concretar y aplicar a materias mixtas que atañen a los colombianos como ciudadanos y como católicos el principio de libertad religiosa, considerada como inspiradora de un verdadero ordenamiento jurídico.

He aquí una breve explicación del contenido de los diversos artículos

EL PREÁMBULO

Las frases que preceden el articulado expresan claramente el espíritu que anima la reforma:

a) “Con el propósito de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la Nación Colombiana” se inspira en la Constitución sobre la Iglesia y el mundo moderno (Gaudium et Spes) N° 76, 3°: “La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas”.

b) “Sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto” están tomadas textualmente del Art. 53 de la Constitución Nacional, en el que después, de garantizar el Estado “la libertad de conciencia” y “de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana y a las leyes” se faculta al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede, para regular las relaciones del Estado y la Iglesia.

ARTICULO I

a) En el nuevo texto se suprime la idea de “protección” para la religión católica y sus ministros: aunque en el Decreto sobre libertad religiosa del Concilio Vaticano II, N° 6, se habla de la posibilidad del reconocimiento especial de una confesión religiosa por parte del Estado, sin embargo, la afirmación explícita de esta “protección” podría ser entendida en sentido exclusivo, lo cual contraría al mismo Decreto que dice así en el N° 6, 2: “el poder público debe asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos”.

b) Se afirma en cambio la garantía de la libertad religiosa para la Iglesia y los que a ella pertenecen. Se dice “justa”, porque es un derecho civil, en los límites que consigna el Art. 53 de la Constitución Nacional, como también el Concilio Vaticano II, el que en varios lugares (por ej. Dec. de Lib. Relig. Nros. 2,4,7,13) señalan el “justo orden público” como límite de la libertad religiosa.

c) Los derechos de los católicos que se tutelan no son solamente los culturales, sino todos los que conllevan la profesión y ejercicio de su fe; y no únicamente bajo el aspecto individual e interior sino bajo el colectivo y exterior, en la doble dimensión de la Iglesia como “entidad social y visible y comunidad espiritual” (Constitución sobre la Iglesia, N° 8).

d) Del hecho consignado en este Artículo se deriva para el Estado el deber de animar su ordenamiento jurídico con el conjunto de principios morales y religiosos profesados por la mayoría católica de sus súbditos. Contrae además la obligación *jurídica* de garantizar la libertad y autonomía de la Iglesia como Pueblo de Dios, y como Institución, para desempeñar su misión. *Esta obligación jurídica general* (garantizada también para las demás confesiones religiosas en el artículo 53 de la Constitución Nacional) será precisada en otros artículos del convenio.

- e) En síntesis, hay una diferencia fundamental entre este Art. 1°/73 y Art. 1°/87:
- No se hace mención de protección especial para la religión católica.
 - No hay un juicio de valor sobre la verdad de la religión católica: según la doctrina conciliar, el Estado es incompetente para dar este juicio de valor; y se limita a respetar y garantizar la libertad de la persona humana en materia religiosa.
 - La Iglesia propicia también de su parte, al firmar el pacto, un régimen de libertad para las demás confesiones religiosas.

ARTICULO II

En el Art. II/73 se mantiene casi a la letra el texto antiguo con todo su valor original. Se consideró indispensable conservarlo porque concuerda con la doctrina del Concilio sobre autonomía de la Iglesia frente al poder civil; y además está de acuerdo con el Art. 53 de la Constitución. Sobre estas bases todos los comentarios y la jurisprudencia a que ha dado lugar este artículo siguen teniendo validez.

ARTICULO III

Se conserva intacto porque es una aplicación de los principios anteriormente enunciados.

Ello no obstante, no se elimina una posible relación entre las legislaciones de las dos potestades, porque la Iglesia puede canonizar un derecho estatal al igual que el

Estado puede darle vigencia a una norma canónica en su propio ordenamiento jurídico en los límites que libremente determine cada una de las dos potestades (Casación de la Corte Suprema de Justicia de 15 de mayo de 1954, cuyo ponente fue el doctor Darío Echandía).

ARTICULO IV

a) Este artículo contiene:

- El reconocimiento de la Iglesia como persona jurídica de derecho público.
- El reconocimiento de la personería jurídica de derecho privado para las personas jurídicas inferiores en la Iglesia, tanto las “a jure” como las “ab nomine”.
- El procedimiento para que las personas jurídicas “ab nomine” obtengan el reconocimiento de su personería jurídica por parte del Estado.

b) En este nuevo Artículo:

- Se funden el Art. 4/87 y la 2° parte del Art. 10/87.
- Se hacen más explícitos:

el reconocimiento de la Iglesia como persona jurídica de derecho público con potestad legislativa, administrativa y judicial, dentro de su competencia.

el reconocimiento de las personas morales inferiores en la Iglesia con personería de derecho privado, en virtud de lo cual gozan de todos los derechos civiles (no solo los patrimoniales, especialmente reconocidos en otros artículos del nuevo Convenio).

se ha hecho más clara la diferencia entre las personas jurídicas “a jure” y las “ab homine”. Las primeras, por el hecho de existir canónicamente, tienen, en virtud del artículo, el reconocimiento de su personería. Las segundas, para el reconocimiento, deben acreditar su existencia como personas jurídicas eclesiásticas; y solo entonces reciben este reconocimiento.

De este modo, el artículo expresa con formulación más adecuada, los diversos aspectos del tema, en forma más lógica y resumiendo en una sola, disposiciones antes dispersas.

ARTICULO V

a) Sustituye, de acuerdo con la realidad-presente, el Art. 11/87, que obedeció a concretas circunstancias históricas y llenaba un vacío: no existían comunidades religiosas en el país porque la Ley 23 de 1863 las prohibía.

b) La actual redacción está de acuerdo con la nueva orientación del Convenio: la Iglesia consciente de su misión específica sabe que con ella coopera al bien común ciudadano y ofrece esta colaboración. Esta presentación está inspirada plenamente en la Constitución Conciliar sobre la Iglesia y el mundo actual, especialmente en los capítulos en que se insiste cómo la Iglesia está al servicio de la persona humana. Por esto el mejor comentario de este artículo son los números 41, 42 y 43 de la Constitución mencionada.

c) Especial énfasis debe hacerse en la afirmación “por medio de sus instituciones y

servicios pastorales”: el mayor servicio de la Iglesia a la sociedad es el cumplimiento de su misión de salvación (véase Const. Iglesia en el mundo actual, N° 40). El influjo de la Iglesia en el orden temporal pasa por la conciencia de sus miembros que viven en el mundo y es proporcional a la firmeza de su fe y a la eficacia de su caridad en el ejercicio de sus relaciones y actividades humanas, en los más variados sectores de la vida (véase también Decreto sobre el Apostolado de los seglares, N° 5; 6, 4°; 7, 5°).

ARTICULO VI

- a) Este artículo es uno de los que sustituyen el Convenio de Misiones y establece en forma muy clara la mutua colaboración entre la Iglesia y el Estado en la promoción de la persona humana en los territorios que, tanto desde el punto de vista civil como eclesial, no han alcanzado su pleno desarrollo.
- b) Es importante destacar la creación de una Comisión Mixta Permanente Iglesia-Estado, que ha de programar las diversas acciones en esos territorios, ya que las necesidades van cambiando según el tiempo y lugares. Se crea así una entidad dinámica
- c) También se hace resaltar la tesis de que la actividad de planeación general es propia del Estado y que la Iglesia sólo se compromete a colaborar en obras específicas que son normal desarrollo de su misión evangelizadora.
- d) Con este artículo se quita piso a las repetidas objeciones sobre inconstitucionalidad del Convenio de 1953 y sobre enfeudamiento de la soberanía estatal en manos de la Iglesia, Son evidentes las diferencias entre este artículo y el antiguo Convenio. Desaparecen la apariencia de privilegio a los misioneros y el término “misiones”, para algunos de sentido peyorativo.

En cambio, se reafirma la voluntad de colaboración entre las dos potestades (pero de un modo diferente a como aparecía en el Art. 31/87 del cual el Convenio era una aplicación). Allí el Estado colaboraba a la obra evangelizadora de la Iglesia; aquí la Iglesia evangelizando de acuerdo con su misión, realiza una obra civilizadora, en muchos aspectos insustituible en aquellos lugares. Y así ofrece una colaboración al Estado que no se deja al azar, pues será objeto de programas. Se destaca además que la planeación general es misión propia del Estado.

En resumen: el espíritu y la letra del antiguo Convenio ponían al Estado en actitud de colaboración a la obra espiritual de la Iglesia. Ahora en cambio, ésta consciente de que su misión evangelizadora repercute necesariamente en el plano de lo temporal, quiere colaborar en la misión de desarrollo propia del Estado.

ARTICULO VII

Este artículo contiene acaso la reforma más sustantiva del Concordato y responde al nuevo espíritu de libertad religiosa del Concilio Vaticano II. Efectivamente, desaparece por completo la obligatoriedad, ante la ley civil, para el católico colombiano de celebrar el matrimonio canónico-, tal como estaba contemplado en el Art. 17/87 y la Ley 54 de 1924 (Ley Concha). Así el matrimonio civil será facultativo para los que siendo bautizados en la Iglesia católica, no quieren cumplir con los deberes religiosos propios de una conciencia católica.

Se reconocen plenos efectos civiles al matrimonio sacramental, de acuerdo con la tradición católica del país.

Dentro de las líneas de libertad religiosa el Estado no obliga a la recepción de un

sacramento pero si tutela la libertad religiosa del católico que sabe que debe conformarse a su propia legislación y fe. Corresponde a la Iglesia en su acción pastoral (enseñanza magisterial y doctrinal, familia, educadores, etc.) prevenir las defecciones en esta materia.

Al abrogarse la Ley 54 de 1924 (Ley Concha) desaparece por consiguiente, para quienes deseen contraer matrimonio civil, la necesidad de declarar su no pertenencia a la Iglesia, y la intromisión del Estado en estas cuestiones, porque no le corresponde inquirir sobre religión de las personas que van a realizar un acto civil.

Las posibles dificultades que se presenten en el futuro, en el fuero civil y canónico, se evitarán y solucionarán por medio de reglamentaciones de las Altas Partes Contratantes.

Por otra parte, y siempre en defensa de la libertad religiosa, que es principio conciliar y canon constitucional del Estado colombiano, se evita el peligroso error del establecimiento del matrimonio civil obligatorio para todos los católicos.

Es evidente que quien contraiga matrimonio religioso, lo hace en conciencia, con la responsabilidad de un sacramento indisoluble, no solo ante la Iglesia sino también ante el Estado.

ARTICULO VIII

Es una consecuencia del reconocimiento civil del matrimonio sacramental, y en su redacción sustancial no entraña ninguna reforma en relación con el Concordato/87. Es lógico que aquel fuero, ante el cual se hizo la unión sacramental de los cónyuges sea quien, según su propia legislación, conozca de las causas referentes a la nulidad o a la disolución del vínculo de dichos matrimonios. Todo ello es también aplicación lógica de los principios generales ya establecidos sobre libertad de la Iglesia para ejercer su misión en la institución familiar.

ARTICULO IX

Desde el punto de vista religioso y canónico el “desideratum” hubiera sido el que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos siguieran, como hasta aquí, el mismo fuero del matrimonio y quedaran, por consiguiente, bajo la jurisdicción de la Iglesia. Razones de índole moral, social y pastoral, evidencian este anhelo, máxime en los actuales tiempos, cuando la Iglesia ha reorganizado sus Tribunales, haciéndolos más eficaces y ágiles en sus funciones.

En este punto la opinión de la Jerarquía fue unánime y constante y este ha sido el anhelo de muchos sacerdotes y seglares que fueron consultados a su debido tiempo.

Sin embargo, el Estado moderno, consecuente con su propósitos de completar y perfeccionar su Derecho familiar ha aspirado a tener injerencia directa en la separación de los cónyuges, permaneciendo firme el vínculo conyugal, a causa de las múltiples incidencias de estas causas en lo temporal como por ej. lo relativo a la tendencia de los hijos menores, a las obligaciones de responsabilidad paterna y materna, etc. Y por otra parte, es lógico pensar que el Estado cuenta con los medios coercitivos suficientes -de que carece la Iglesia- así como con instrumentos legales e institucionales para hacer efectivas estas medidas.

Tampoco se oculta a la Iglesia que en los últimos tiempos, con la creación de nuevos organismos estatales que tienen que ver con el régimen de la familia, el tratamiento de las

causas de separación por sus tribunales podría dar ocasión a conflictos de competencia, especialmente en materia de depósito de los hijos menores.

Por todos estos motivos las Altas Partes Contratantes han querido rodear de las máximas garantías el tratamiento de estas causas, que afectan tan íntimamente la institución familiar, poniéndolas en manos de los más altos Jueces del Estado.

También se establece la posibilidad de la acción conciliadora de la Iglesia a petición de uno de los cónyuges. Evidentemente se trata de una acción pastoral que la Iglesia tiene el derecho y el deber de ejercer en cualquier momento. Pero es importante que este derecho de intervenir en la institución familiar se reconozca en forma solemne, tal como queda establecido en este artículo. Es una afirmación más de la voluntad de la Iglesia de servir a la sociedad en la protección de la familia.

ARTICULO X

Salta a la vista la novedad de este artículo y la importancia de su contenido:

- a) Se reconoce explícitamente a la Iglesia la libertad de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza; derecho que no estaba explícitamente en el Concordato de 1887.
- b) Se le reconoce la autonomía para establecer, organizar y dirigir seminarios y casas de formación de religiosos, así como facultades e institutos de ciencias eclesiásticas.
- c) Se introduce, mediante reglamentación, el reconocimiento por parte del Estado de los estudios y títulos otorgados en dichos centros.

Todas estas disposiciones son fruto necesario de las normas constitucionales sobre libertad de enseñanza (Art. 41 de la Const. Nal.) y de los principios conciliares consignados en la Declaración sobre Educación, N° 8, y sobre Libertad Religiosa, N° 4, 5° y 13. Y muestran una vez más en este campo el espíritu del presente Acuerdo: la Iglesia no busca privilegios o tuteladas sino la libertad para cumplir su misión.

El derecho de inspección y vigilancia que tiene el Estado está inscrito en la Const. Nal. y reconocido también por la Declaración Conciliar sobre Educación (N° 6, 2°). Este derecho ejercido en los planteles privados por parte del Estado es limitado, como lo dice el mismo Art. 41 de la Constitución, “en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos”.

Se reconoce también la autonomía de la Iglesia para formar a sus ministros y religiosos y para la enseñanza de la teología y demás ciencias eclesiásticas. Este derecho, fruto de la libertad religiosa, está también consignado en el respectivo Decreto conciliar, (N° 4, 3°) y se deriva asimismo del Art. 2° del Concordato.

ARTICULO XI

Este artículo, que consagra la ayuda financiera del Estado en las escuelas católicas, está fundado no en la preponderancia de la Iglesia, sino simplemente en el derecho que tienen los padres de familia de escoger los centros educacionales para sus hijos de conformidad con el Decreto Conciliar sobre Educación (N° 6, 1°).

Por otra parte, el mismo servicio que la Iglesia presta a la sociedad con sus institutos docentes justificaría por sí solo la concesión de esta ayuda.

ARTICULO XII

Este artículo sobre educación religiosa en los centros oficiales de enseñanza reemplaza múltiples disposiciones, varias de ellas reglamentarias o inoperantes, del antiguo Concordato (Arts. 12 a 14/87).

Toda esta materia queda nítidamente fijada en los tres párrafos del artículo en forma de fácil y justa aplicación y se funda no en un monopolio de la Iglesia, sino sobre el derecho indiscutible de las familias católicas.

En efecto, la justa libertad religiosa en materia de educación exige que, si bien el Estado no puede imponer la enseñanza de una religión determinada, si debe proveer a que se dé educación religiosa y moral. Dado el hecho de que la mayoría de familias que llevan sus hijos a las escuelas oficiales son católicas, el Estado debe facilitar a los alumnos católicos que reciban educación y formación de acuerdo con su fe.

Se habla, en el primer párrafo del texto, solamente de las escuelas de *primaria y secundaria oficiales*. Lo primero, porque todo lo relativo a la educación superior (en donde se supone que los alumnos están ya desligados de la patria potestad) se trata en el último párrafo del artículo. Lo segundo, porque el deber del Estado en esta materia está circunscrito a la educación oficial. Por lo demás, se abre aquí un campo a la acción pastoral de la Iglesia en materia educativa con los padres de familia católicos, que son quienes deben exigir esta enseñanza religiosa en los colegios privados y oficiales.

En el segundo párrafo se anotan los derechos de la Iglesia en relación con la enseñanza religiosa. Es lógico que para la efectividad de este derecho de los padres de que sus 'hijos reciban educación religiosa de acuerdo con su fe, corresponda a la Iglesia suministrar programas y aprobar textos así como comprobar la forma de la enseñanza religiosa, y extender certificados de aptitud para esta educación religiosa. El Estado es incompetente en materia religiosa; tiene en cambio obligación de crear las condiciones para que tal formación pueda darse, dejando a la competente autoridad religiosa indicar cómo se da esta enseñanza. No hay aquí, pues, intromisión indebida en la educación oficial.

Para la enseñanza religiosa en Universidades y otros centros de educación superior se optó por la solución de crear departamentos de ciencias religiosas que respondan a la necesidad de ofrecer a los alumnos católicos una visión integral del saber y una oportunidad de formarse según los postulados de su fe.

ARTICULO XIII

Este artículo, complementario del 6°, sustituye el antiguo artículo 9° del Convenio de Misiones.

De conformidad con el mencionado Art. 6 ° también aquí la Iglesia ofrece su colaboración al Estado para la promoción humana en aquellas zonas marginadas, en donde la Iglesia ha estado presente con su labor evangelizadora y ejerciendo por ese mismo hecho una obra insustituible de promoción humana. Por eso:

- a) la colaboración de la Iglesia en aquellos territorios en el sector de la educación oficial se establecerá por medio de contratos que contemplen las diversas circunstancias de cada lugar.
- b) esta colaboración es un *servicio* a la Nación -como lo ha sido siempre- y en ningún modo conlleva idea de prepotencia o deseo de monopolio por parte de la Iglesia.
- c) tales contratos se harán con el Gobierno Nacional.

- d) como las circunstancias varían, se concertará en cada contrato de manera específica cómo la Iglesia presta su colaboración, en qué medida, con qué funciones, etc. Para todos estos contratos habrá, sin embargo, unos criterios comunes, acordados por el Gobierno y la Conferencia Episcopal.

Las mismas razones que se dieron para el Art. 6° valen plenamente para esta materia.

ARTICULO XIV

- a) Por este artículo se pone fin al último vestigio del derecho de patronato que aún quedaba aceptado en el antiguo convenio concordatario, a saber: el derecho de presentar por parte del Gobierno candidatos para el Episcopado. Esta renuncia del Gobierno, por la cual recupera la Iglesia su libertad en la selección de su Jerarquía, está en pleno acuerdo con el Decreto sobre los Obispos del Concilio Vaticano II, N° 20, que dice:

“Desea el Sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal”.

- b) Otra novedad consiste en que los Arzobispos y Obispos residenciales y los Coadjutores con derecho a sucesión deberán ser ciudadanos colombianos.
- c) Se confirma el procedimiento de la “prenotificación oficiosa”: la Iglesia comunica al Presidente de la República el nombre del candidato con la posibilidad de que el Gobierno pueda presentar objeciones de índole civil y política. Es evidente que este término no entraña discriminaciones de orden partidista, por esto mismo se suprimió el párrafo del antiguo texto que hablaba de candidatos considerados como “personas no gratas” al Gobierno.
- d) No se trata por consiguiente de un veto por parte del Estado, sino de un derecho a presentar observaciones de índole civil o política, que la Santa Sede tendrá en cuenta o no según su prudencia pastoral.
- e) Este artículo está enmarcado en el espíritu que anima todo el Convenio: libertad religiosa, reconocimiento de las respectivas autonomías, mutua cooperación y deferencia. Este procedimiento de “prenotificación oficiosa” no pone absolutamente trabas a la libre acción pastoral de los Obispos designados: el hecho de que un candidato no haya sufrido objeciones gubernamentales no le crea ningún compromiso que limite su libertad de pastor. De ahí que en este texto nuevo se hace total abstracción de cualquier posible y desconfiada promesa de fidelidad al régimen imperante, como si estaba previsto en la proyectada reforma de 1942.

ARTICULO XV

Es una consecuencia lógica de la libertad de la Iglesia para cumplir su misión, hasta el punto de que es la Iglesia la que juzga de la conveniencia de las observaciones que presente el Estado sobre creación y límites de diócesis. Al mismo tiempo se confirma una vez más el principio de mutua colaboración para el bien común y de deferencia que reconoce las respectivas autonomías.

ARTICULO XVI

Este artículo consagra un aspecto que no estaba contenido en el antiguo Convenio de Misiones; la transformación a que se compromete la Iglesia de las jurisdicciones misionales en diócesis. Esta transformación pastoral corre pareja con el desarrollo temporal que el Estado realiza en esos territorios. El progreso de las estructuras pastorales, que es la condición para la elevación de dichas jurisdicciones a diócesis, se asimila a la del desarrollo de las estructuras económicas y políticas que el Estado

debe tener en cuenta para la elevación a departamentos de los territorios nacionales.

ARTICULO XVII

Dentro del ordenamiento jurídico que se está regulando, aparece en este artículo la necesidad de atender espiritual y pastoralmente a las Fuerzas Armadas por medio de un organismo propio, que se llama Vicaría Castrense, y que se asemeja a una Diócesis no territorial sino personal.

La asistencia espiritual en esta forma se hace indispensable, dada la máxima importancia que en los tiempos modernos y en todos los países han adquirido las Fuerzas Armadas. Los miembros que las integran, distribuidos y movilizados permanentemente por todo el territorio de la Nación, exigen y merecen de la Iglesia una ayuda espiritual de índole peculiar, dadas las circunstancias en que se desarrolla su vida y la abnegación y sacrificios que exige la vida de los militares como guardianes de la paz interior y de la soberanía de las fronteras patrias.

ARTICULO XVIII

- a) Se estipula que los clérigos y religiosos no estarán obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar.
- b) La no obligación de prestar el servicio militar no significa ni ampara un privilegio personal, sino reconoce el hecho de que clérigos y religiosos están ocupados de modo permanente al servicio de la comunidad.
- c) Los estudiantes que se preparan a la vida clerical o religiosa quedan equiparados a los demás estudiantes en cuanto a sus obligaciones militares. Es conveniente advertir que en la nueva disciplina canónica, clérigo es solamente el diácono, sacerdote u obispo; y religioso, el que ha hecho votos en un instituto religioso.

ARTICULO XIX

Por medio de este artículo se ratifica la renuncia de la Iglesia al privilegio del fuero consignado en el Código de Derecho Canónico para las causas contenciosas de los clérigos y religiosos y de las personas morales eclesiásticas, lo mismo que para los procesos penales por contravenciones y delitos ajenos a la religión. De esta manera clérigos y religiosos, con la sola excepción de los delitos cometidos en ejercicio del ministerio eclesiástico, quedan sometidos a la competencia civil y penal del Estado.

ARTICULO XX

El procedimiento especial que se regula en virtud de este artículo para los procesos penales contra clérigos y religiosos no entraña privilegio en favor de las personas sino prudente protección de las funciones públicas que el sacerdote desempeña en servicio de la comunidad. De esta manera la instancia superior que aquí se estipula responde a las mismas normas establecidas por la legislación del país en favor de quienes desempeñan ciertos cargos públicos.

ARTICULO XXI

El contenido de esta disposición, que en sustancia existía en la Convención adicional al Concordato, de 1892, es obvio y está suficientemente justificado en los términos del texto. No es una protección especial a la Iglesia, sino la tutela de derechos de las personas que han acudido a los Tribunales Eclesiásticos. El recurso voluntario de las partes no es suficiente para facilitar el ejercicio de la justicia eclesiástica, porque sin la colaboración del poder coercitivo del Estado el derecho de las partes interesadas

podría ser impedido por mala voluntad de terceros.

ARTICULO XXII

Esta disposición, que es completamente nueva, responde también a la línea personalizadora propia del Convenio, en cuanto está orientada a la defensa de los derechos de los católicos a no ser engañados por quienes carecen de misión canónica para el ejercicio de jurisdicción o para funciones eclesiásticas. Responde también a las exigencias de penalistas seculares que reclamaban una norma punitiva para quienes prevalidos de la ignorancia del pueblo ejercen actos dolosos y perjudiciales para el mismo pueblo.

ARTICULO XXIII

Este artículo es una aplicación del artículo IV en el campo concreto de los derechos patrimoniales de las personas jurídicas eclesiásticas. No se considera inútil su inserción en el nuevo texto como preámbulo lógico de las normas de los artículos siguientes.

ARTICULO XXIV

- a) Como en el antiguo Concordato, las propiedades eclesiásticas están sometidas a los gravámenes o impuestos del Estado. Las excepciones taxativamente previstas en el texto están suficientemente justificadas por la peculiar finalidad de dichas propiedades, que tienen una destinación espiritual y pastoral más relevante.
- b) El segundo párrafo establece para los bienes eclesiásticos de utilidad común el mismo tratamiento que se dé a las demás instituciones de igual naturaleza, bien sean civiles o pertenecientes a otras confesiones religiosas.

ARTICULO XXV

Aparentemente se diría que la estipulación establecida en este artículo es inútil, ya que está implícita en el Art. 2°. Sin embargo, se consideró importante mantenerla para dejar bien claro que la Iglesia en el orden económico no depende del Estado sino de las libres contribuciones de los fieles: el Estado solamente garantiza esta libertad de los fieles para contribuir al culto y obras de la Iglesia.

ARTICULO XXVI

Este artículo compendia y unifica las disposiciones relativas a deudas contraídas por el Estado con la Iglesia en la agitada historia del siglo pasado. La Iglesia tiende un manto de olvido sobre las dolorosas circunstancias históricas ya superadas, que dieron origen a las normas del Concordato de 1887; a su vez el Estado, con un sentido, de justicia ratifica en forma espontánea el reconocimiento de las obligaciones contraídas. De esta manera las rentas que aquí se prevén no constituyen auxilio a la Iglesia sino el cumplimiento de un deber de justicia, reducido al mínimo, considerados los índices económicos actuales.

La índole técnica e histórica de este artículo requiere especial explicación para entender bien su contenido.

Los Artículos 22 a 29/87 hablan fundamentalmente de dos clases de obligaciones reconocidas por el Estado: las llamadas “renta nominal” y “renta concordataria”.

1. La existencia de la *Renta Nominal* no proviene del Concordato.

- a) Está constituida por los intereses del capital incautado por el Estado en el siglo pasado para satisfacer sus necesidades fiscales y estaba prevista en las leyes que

decretaron dicha confiscación. Tales bienes pertenecían a la Iglesia y a otras personas jurídicas (y aún a particulares). El Concordato (Ley 35 de 1887) solo fijó dos cosas en relación con dicha renta: aceptó el hecho consumado y por consiguiente la obligación del Estado de pagar, como deuda perpetua consolidada, la rata de interés de cuatro y medio por ciento anual sobre el valor de los bienes confiscados que pertenecían a la Iglesia (Artículo 22/87).

Sucesivas disposiciones establecieron mayor interés por bienes de condición especial, como de educación (10%), por lo que las escuelas de la Iglesia y los Seminarios obtuvieron mayor renta. Los bienes que pertenecieron a obras de beneficencia y de caridad reciben el 6% en virtud de los Artículos 1226 y 1227 del Código Fiscal de 1873.

- b) Toda esta *renta nominal* (tanto para la Iglesia como para otras Instituciones), cuyo origen es anterior al Concordato, reconocida por el Estado como “Deuda interna perpetua, consolidada e irredimible” asciende en el presupuesto de 1972 a la suma total de \$ 125.535.00 anuales; de los cuales corresponden a obras de la Iglesia más o menos \$ 46.000.00 anuales.

De estas sumas, parte corresponde a Iglesias o Capellanías (4¹/2%). La Diócesis que más recibe es Bogotá, que por sus Iglesias tiene asignada una suma de \$2.670.39 por semestre; y la que menos recibe es la Diócesis de Manizales, que recibe la suma de \$ 56.25 por semestre.

Algunos Seminarios reciben también (interés de 10% anual); Bogotá recibe \$1.095.40 semestrales, y el Seminario de Santa Marta \$ 7.20 semestrales.

Esta renta fue convertida por la Ley 023 de 1918 en Bonos Colombianos de Deuda Interna. El Artículo 14 de esa Ley ordena inscribir en el presupuesto anual el pago de estos intereses y el Artículo 27 señala los diversos intereses que los varios capitales devengan.

- c) *Acerca de esta renta nominal, la última parte del Art. 26/73 establece* que el Estado concederá a las entidades eclesiásticas que la reciban la posibilidad de redimirla, es decir, de recibir del Estado, por una sola vez, el valor del capital confiscado por el Estado. Esto obedece a dos razones:

- Es el Estado quien dará la posibilidad de redimirla, pues fue éste el que la reconoció como deuda irredimible desde el Código Fiscal de 1873 (El Concordato sólo aceptó esta disposición legal).
- No se establece la redención para todas las entidades en virtud del texto mismo, pues hay aquí derechos de terceros de que la Santa Sede no puede disponer, ya que después del Código Canónico no hay un sujeto único de todos los bienes eclesiásticos, sino que tanto la Sede Apostólica como todas las demás personas morales en la Iglesia tienen derecho a adquirir, poseer y administrar sus propios bienes.

2. La *renta concordataria* proviene fundamentalmente del Artículo 25 de 1887, regulado más tarde por la Convención en desarrollo del Artículo 25, celebrado el 15 de marzo de 1951.

- a) El proceso para establecer dicha renta fue este:

- En el Artículo 24 la Iglesia condona el valor de los capitales desamortizados pertenecientes a la Iglesia así como el valor de los intereses vencidos y no pagados; y el Artículo 25 dispone que como compensación por la condonación del Artículo 24, el Gobierno dará a la Iglesia una suma “para Diócesis, cabildos,

seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia”.

- El Artículo 23, segunda parte, señala que los intereses de la renta nominal que no se pueden pagar a entidades que ya se han extinguido se destinarán a los objetos piadosos y benéficos.
- b) El monto total de esta renta concordataria se eleva hoy a la suma de \$ 40.000.00 anuales por cada diócesis y \$ 125.000.00 anuales por cada jurisdicción misionera.
- c) Acerca de esta renta, el texto del Artículo 26 de 1973 establece que se *unificará*, es decir, que el Estado reconoce una obligación que debe pagar a la Iglesia, y dará una suma global, para distribuir entre las diócesis y jurisdicciones misioneras.

3. Además de esto, el Estado se compromete a dar:

- *Por una sola vez* una suma para la creación de nuevas Diócesis (como estaba ya previsto en el Artículo V de la Convención del 15 de marzo de 1951) que actualmente es de \$ 200.000.00.
- Por un tiempo, que se ha de determinar, ayuda para el sostenimiento de las Diócesis que resulten de los antiguos territorios de misiones, ya que dejan de ser sostenidas por la Santa Sede.

Finalmente, es conveniente recalcar lo exiguo de las sumas aquí consignadas, para acabar con el mito de un Estado perpetuo tributario de la Iglesia con sumas fabulosas.

ARTICULO XXVII

El problema de los cementerios dio lugar a un sinnúmero de conflictos que aquí se evitan con un simple enunciado de dos principios generales:

- a) El derecho de la Iglesia de poseer y administrar sus propios cementerios, con la intervención del Estado para vigilarlos en lo tocante a higiene y orden público.
- b) El derecho de la Iglesia a ejercer su propio ministerio espiritual en los cementerios que sean de propiedad del Estado.

ARTICULO XXVIII

Parece superflua toda explicación ante la novedad, importancia y conveniencia de la colaboración de Estado e Iglesia en la defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano en cuanto a obras de arte religioso. Esta disposición llena un vacío que reclamaban con persistencia los críticos de arte, los historiadores y los promotores de la cultura colombiana; al mismo tiempo representa una aspiración de la Iglesia, conscientes de los valores que encierra el arte religioso, pero sin los medios suficientes para conservar y defender sus obras y monumentos.

ARTICULO XXIX

Se ha dicho que el nuevo texto adolece de inflexibilidad y demasiada estabilidad ante el fenómeno moderno de aceleración de la historia. En el Artículo XXIX, que no existía en el antiguo Concordato, se obvia esta objeción y se atiende a la necesidad de dinamismo y flexibilidad. En efecto, aunque los principios enunciados a todo lo largo del Concordato tengan vigencia permanente, sin embargo sus aplicaciones, hechas de común acuerdo, y renovables ante el cambio de las circunstancias, permitirán actualizar las normas

acomodándolas a las nuevas urgencias.

La reglamentación e interpretación bilateral que aquí se prevén, darán lugar a la permanente revisión de las disposiciones que lo necesitaren.

ARTICULO XXX

Esta cláusula hace ver que el nuevo texto unifica y compendia en 32 artículos de claro y lógico lenguaje de los 72 artículos y párrafos y demás disposiciones de los diversos tratados y convenios a partir de 1887 hasta 1953, con la advertencia de que los dos últimos artículos (31 y 32) son formalidades que no tienen relación directa con el contenido mismo de las materias pactadas.

Bogotá, julio 12 de 1973.